

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 21 003 2022 10029 01

Folio 144

APROBADO POR ACTA No. 046

Montería, veintiséis (26) mayo año dos mil veintidós (2022)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **BILL ANTHONY BENT REQUENA**, actuando en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

I. ANTECEDENTES

- Refiere el actor que se hizo público el proceso de selección 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual abriría inscripciones del 2 al 28 de noviembre de 2021. Le interesó la vacante para Profesional Universitario Grado 07, código de empleo 2044 y código OPEC 166253 para el cual se anexa el respectivo manual de funciones y requisitos.
- Le surgieron dudas respecto al proceso de selección, por lo tanto, presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 04 de noviembre de 2021, en la cual consultaba cómo se debía certificar la experiencia para que ésta le fuera reconocida, ante lo cual obtuvo respuesta el día 19 de noviembre. De tal manera, procede a cumplir con lo

solicitado certificados de experiencia laboral y los sube a la plataforma SIMO.

- Se inscribe al proceso de selección 2149 de 2021 del ICBF, adjuntando todos los documentos requeridos, a pesar de esto, no fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue publicada el día 09 de marzo de 2022 en la plataforma SIMO, basándose en que sus prácticas profesionales, monitorías y participación en grupos de investigación, no cuentan como experiencia laboral, ya que fueron emitidas antes de su graduación.

- El día 10 de marzo de 2022, presenta reclamo a través de la plataforma SIMO, solicitando que se reconocieran los documentos mencionados anteriormente. Ante esto, recibe una respuesta negativa el día 31 de marzo de 2022 por parte de la Universidad de Pamplona como operadora del concurso de méritos, contra tal respuesta no proceden recursos.

- Ante tal situación, se comunica con el Ministerio del Trabajo, quienes le recomendaron llevar la situación al Departamento Administrativo de la Función Pública, fue atendido por uno de los abogados de dicho departamento, quien le recomendó presentar acción de tutela alegando la vulneración al derecho al trabajo, puesto que consideraba que su certificación se ajustaba a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con los hechos precedentes, considera la parte accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

III. PETICIONES

Persigue la parte actora con la presente acción, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de lo anterior,

se suspenda el proceso de selección 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- revisar su caso de manera minuciosa y detallada para que sea admitido dentro de ese concurso, que sean reconocidas como válidas las prácticas profesionales y demás experiencias para el concurso de méritos en mención y también para los futuros concursos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba, avocó conocimiento de la presente acción tutelar, y como consecuencia de ello, requirió al accionado con el objeto de que rindieran informe detallado sobre los hechos materia de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Además, vincula a la Universidad de Pamplona y a los participantes inscritos en el proceso de selección 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

V. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC. La entidad se pronunció por medio de apoderado judicial, oponiéndose a la solicitud de acción de tutela en referencia, por considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor. Sustenta lo anterior, manifestando que esta acción constitucional no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, para esta pretensión debe iniciarse un proceso administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, en el cual se podrán solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA. Aduce que la acción carece de requisitos constitucionales y legales, necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante sumado a la interpretación errada con lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa

como experiencia profesional válida, no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela.

En relación con el desarrollo del proceso, en virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

En cuanto a los requisitos de información y experiencia para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con código OPEC No. 166253 son:

- Estudios: Título de profesional en administración, contaduría pública, economía, ingeniería administrativa y afines, o ingeniería industrial y afines
- Experiencia: dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
- Otros: tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Sobre los certificados laborales aportados por el accionante, se puede afirmar que la experiencia de éste en la Gobernación de Córdoba y la Universidad del Sinú, son válidas como experiencia profesional previa a la obtención de su título profesional. Sin embargo, una vez verificado el requisito mínimo del empleo al cual se postuló el aspirante, este requiere dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, esto quiere decir que las actividades desarrolladas como experiencia previa, deben estar relacionadas con las funciones del empleo. Sin embargo, ninguna de las funciones señaladas en las cuatro certificaciones se relaciona con las funciones del empleo al cual se postuló el accionante, de tal manera que

no estaba llamado el operador del proceso de selección a cambiar el estado de “no admitido”. Sobre este tópico resalta lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, donde se establece en su artículo 2.2.2.3.7 la diferencia conceptual entre los tipos de experiencia así:

“(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

En virtud de todo lo anterior, manifiesta la accionada que la Universidad de Pamplona dio claridad al accionante de su no admisión en el proceso de selección, de tal suerte que, considera no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que esa Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Aduce actuó conforme a los lineamientos y criterios establecidos por las normas que regulan la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes.

Manifiesta que en el caso en cuestión, encuentra que las actividades llevadas por el aspirante como practicante en la Gobernación de Córdoba, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer, toda vez que se trata de un cargo orientado a “apoyar a la dirección regional en los temas financieros para la gestión y los reportes de tesorería, presupuesto, contabilidad y recaudo.”, en su defecto, el

certificado allegado, especifica únicamente funciones dirigidas a “apoyar en labores diarias de la dirección de sistemas, apoyar en la elaboración de informes de gestión, diseño e implementación de procesos que ayuden a mejorar la gestión de la Dirección de Sistemas, apoyar en el diseño y planificación de proyectos y las demás que sean asignadas por el supervisor”. Por lo anterior, ésta no puede ser valorada como experiencia laboral relacionada. En cuanto a que las actividades llevadas a cabo por la aspirante como monitor o estudiante de apoyo docente en la Universidad del Sinú, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo mencionadas anteriormente y, en su defecto, el certificado allegado especifica únicamente funciones dirigidas al “acompañamiento estudiantil, tutorías y apoyo académico.” Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Finalmente, en cuanto a las actividades llevadas a cabo por la aspirante como joven investigador participante en CUS equipo interdisciplinario de investigación en la Universidad del Sinú, no guardan similitud o relación alguna con las funciones mencionadas del empleo a proveer y, en su defecto, el certificado allegado especifica únicamente funciones dirigidas a “definir un plan de trabajo de acuerdo con el tutor y el director del grupo de investigación, organizar información para su posterior análisis, analizar la información obtenida, participar en las actividades del grupo de investigación tales como congresos y encuentros, participar como ponente en eventos concernientes a la investigación, prestar asesoría sobre teletrabajo a la empresa seleccionada para el proyecto de investigación, generar nuevo contenido intelectual, elaborar informe sobre el trabajo realizado.” Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Aunado a lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción y, en consecuencia, archive el expediente de tutela ya que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba, mediante fallo adiado 21 de abril de 2022, negó el amparo judicial de la presente acción de tutela. Fundamentó el *a quo* su decisión, luego de verificar que se cumplieran todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela que, en el anexo detallado de las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso, además, de constituir parte integral de ese acto administrativo; en dicho anexo, se dedicó un acápite para definir términos, con miras a que el concursante distinguiera, por ejemplo, entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, verbigracia, para diferenciar, entre experiencia laboral y experiencia profesional relacionada; todo esto con el fin de que el concursante adecuara su perfil frente a los requisitos de los cargos señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Se observa que el actor se inscribió para el cargo de profesional universitario grado 7, el cual exige dos requisitos: formación académica y experiencia. En cuanto al primer requisito, el cargo exige título profesional en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Administrativa y afines; frente al segundo requisito, el cargo exige 18 meses de experiencia profesional relacionada. La constancia expedida por la Universidad del Sinú, acopiada desde la CNSC, indica que el actor finalizó el pènsuam de su programa de formación académica, el 27 de noviembre de 2020; por lo que, a partir de dicha fecha, es que se le contabiliza su experiencia profesional relacionada, exigida para el cargo de su aspiración.

Al revisar las constancias laborales adosadas por el actor al referido proceso de selección, se observa que solo podrían admitírsele, en principio, las que indican experiencia laboral a partir del 27 de noviembre de 2020; en esa medida, son admisibles, en parte (en tiempo), las experiencias en la Gobernación de Córdoba, entre el 27/11/2020 y el 20/01/2021, la Universidad del Sinú, entre el 27/11/2020 y el 20/08/2021, y en la empresa Conty Water-William Bent Iguarán, entre 21/05/2021 y el 25/11/2021, fecha de emisión de esta última experiencia laboral. Así las cosas, para cuando el actor se inscribió al concurso de méritos, no cumplía

con el requisito de experiencia profesional relacionada de 18 meses, pues solo había acreditado aproximadamente 12 meses.

Para el actor, uno de los errores cometidos por la Universidad de Pamplona fue no haberle contabilizado su experiencia laboral obtenida en dos períodos, como monitor e investigador, y un pequeño tiempo adicional en la última empresa hasta el 31 de enero del presente año, pero resulta que tales experiencias, solo eran contabilizables, en tiempo, entre el 27/11/2020 y el 27/11/2021. La experiencia en la última empresa, después del 25 de noviembre del año anterior, no es contabilizable, habida cuenta de que ese período laboral aún no había acaecido al tiempo de inscripción en el concurso, experiencia que hubiese sido valedera para el actor, en caso de ser admitido y siempre que el concurso admitiera la valoración de experiencia profesional relacionada adicional a la requerida para la inscripción. Si las experiencias laborales adosadas por el actor no acreditaron el tiempo mínimo exigido por el cargo de su aspiración, las que, en tiempo, verdaderamente acreditan una experiencia laboral acorde al cargo, tampoco existe mérito como para examinar esas experiencias en su contenido a la luz de lo exigido en el anexo técnico.

VII. IMPUGNACIÓN

El día 27 de abril de 2022, el accionante vía correo electrónico impugna el fallo. Manifiesta que las leyes 2039 y 2043 de 2020 reconocen los certificados de experiencia que fueron enviados como “experiencia profesional y/o relacionada”, por lo tanto, éstos son válidos y debieron ser aprobados en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos, puesto que hacen parte de las denominadas prácticas laborales que menciona la ley 2043 en su artículo tercero, así que dichos certificados tienen acreditación como “experiencia profesional relacionada”, las cuales están siendo exigidas por la vacante Profesional Universitario Grado 07, Código de Empleo 2044, y Código OPEC 166253 ya que la actividad de investigación en la Universidad del Sinú, era la de realizar tesis como opción de grado y adquirir el título profesional.

Alega que la ley es clara en cuanto al reconocimiento de los certificados como experiencia profesional y/o relacionada y, considera que se ha cometido un error en el proceso de verificación de requisitos mínimos.

En consecuencia, solicita se aplaze la fecha de realización de pruebas escritas mientras que el caso se resuelve, se le permita el acceso al sistema de ejes temáticos para que puedan ser estudiados, o bien, la comisión envíe el material al correo electrónico del actor mientras avanza el trámite de impugnación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo o, en caso de existir dentro de la ley, éste sea ineficaz. Tal como lo dispone en sentencia T-236 de 2019, el accionante deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando “(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Así mismo, destaca en Sentencia T-260 de 2018 que la “acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

2. Corresponde a esta Sala, teniendo en cuenta los preceptos fácticos planteados, determinar si el *A quo* erró al no tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional. Busca la parte accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se le tengan en cuenta los certificados de experiencia aportados en el escrito de tutela (Conty Water – William Bent Iguaran como

auxiliar administrativo, Gobernación de Córdoba como practicante y en la Universidad del Sinú como monitor y joven investigador), esto con el propósito de acreditar la experiencia laboral y avanzar en el concurso de méritos de referencia.

Visto lo anterior, para resolver la esencia del asunto es necesario poner en consideración que la acción de tutela es excepcionalmente procedente contra actuaciones provenientes de concursos de mérito. Por tanto, se permite esta Sala citar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-654 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se dijo:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”.

En este sentido esa Corporación, en sentencia T - 090 de 2013, señaló:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela

no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”.

En este estado de cosas, la Sala debe hacer énfasis en que la acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o se encuentran en amenaza, es en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demande.

En vista de lo anterior, resulta procedente esta acción constitucional toda vez se aplica en este caso la primera causal excepcional, ya que el accionante necesita que le sea resuelta esta situación en el menor tiempo posible con el fin de definir si puede continuar o no el trámite del concurso en cuestión y así evitar un mayor perjuicio más adelante si se llegare a conceder lo que solicita.

3. En el presente caso tenemos que, el actor busca concursar por el empleo de nivel profesional denominado profesional universitario código 2044 grado 7 ofertado en el proceso de selección No. 2149 de 2021 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con código OPEC No. 166253 que cuenta con los siguientes requisitos de formación y experiencia:

“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: administración, o contaduría pública, o economía, o ingeniería administrativa y afines, o ingeniería industrial y afines.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley”.

Sobre este tópico se debe traer a colación el Anexo al Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 (página 15) en el cual se define la Experiencia Laboral Relacionada como:

“La adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”

Se tiene que el accionante acreditó la terminación del pènsum académico en fecha 27 de noviembre de 2020 al igual que el acta de grado de fecha 29 de julio de 2021, por lo que la experiencia laboral relacionada se contará a partir de la primera fecha. Por lo anterior, los certificados de experiencia aportados por el actor no son consideradas como experiencia laboral relacionada, teniendo en cuenta la definición establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así las cosas, solo podrá ser aceptado el certificado expedido por la empresa Conty Water-William Bent Iguaran en el que se establece la vinculación laboral del actor desde el 21 de mayo de 2021, sin embargo, no se acreditan los 18 meses de experiencia laboral relacionada requeridos por cuanto a la fecha de cierre de inscripciones del proceso de selección (28 de noviembre de 2021) sólo había estado 6 meses en este cargo.

Igualmente, cabe traer a colación el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 2039 de 2020 en el cual se estipula:

“PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe notar la Sala que las funciones desarrolladas por el actor en la Universidad del Sinú y en la Gobernación de Córdoba fueron: acompañamiento estudiantil, tutorías, apoyo académico, análisis de información, participación en actividades de investigación, asesorías en teletrabajo, generación de contenido

intelectual, apoyo en labores de la Dirección de Sistemas, apoyo en la elaboración de informes de gestión, diseño y planificación de proyectos.

Las anteriores actividades no tienen relación con el área de conocimiento del empleo al que pretende aspirar, ni tampoco con las funciones que tendría que asumir en el cargo por el que pretende concursar como serían: adelantar las acciones para la ejecución de los procesos, procedimientos y actividades presupuestales, contables, de tesorería y de recaudo de aportes en la regional de acuerdo con las normas vigentes, ejecutar las acciones para la aplicación y la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los recursos financieros de la entidad, aplicar los procedimientos y las recomendaciones de seguridad, establecidos para el manejo de títulos-valores en general y, en particular, las relacionadas con chequeras y libretas de las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, efectuar la depuración periódica de las cuentas de los estados financieros, de acuerdo con las normas expedidas por la contaduría general de la nación, organizar la información del área, requerida para el desarrollo de la gestión institucional.

En conclusión, los certificados laborales allegados por el actor, no cumplen con los requisitos establecidos en las normas mencionadas anteriormente por ser anteriores a la culminación de la carrera profesional del actor y por no tener relación con las exigencias del empleo público por el que pretende concursar.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sala de Decisión que confirmar el fallo impugnado, conforme a lo motivado en las consideraciones anteriores.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería - Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **BILL ANTHONY BENT REQUENA**, actuando en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado